

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la aprobacion de las Cortes un proyecto de ley con objeto de extinguir el crédito reconocido en favor del Tesoro de Francia por consecuencia del tratado de 30 de diciembre de 1828.

Dado en Palacio á siete de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Exposicion á las Cortes.

Por el tratado de 30 de diciembre de 1828 reconoció el Gobierno de España en favor del Tesoro francés un crédito de 80 millones de francos, cuya amortizacion é intereses al 3 por 100 habian de satisfacerse con cuatro millones de francos anuales, pagaderos por semestres.

Aquel capital se fijó provisionalmente á condicion de que ambos Gobiernos se comunicaran al año de ratificarse dicho tratado el importe de las reclamaciones que reciprocamente tuviesen que hacerse por consecuencia de los convenios de 29 de enero, 9 de febrero, 30 de junio y 10 de diciembre de 1824; y no habiendo llegado el caso de formularse de una ni otra parte tales reclamaciones, quedó de hecho subsistente la cantidad de los 80 millones, representados en una inscripcion sobre el Gran Libro de la Deuda pública.

Durante los años de 1829 á 1834 satisfizo España las anualidades de intereses y amortizacion; y comprendida la de 1835 en el presupuesto de aquel año, votado por las Cortes, la penuria del Tesoro público impidió su pago, quedando desde entonces interrumpido el de las restantes anualidades.

Con las cantidades aplicadas á la amortizacion de esta deuda, el capital de 80 millones de francos habiase ya reducido en

fin de 1834 á 69.567.047 francos que, con sus intereses al rebatir, debia hallarse satisfecho en fin de 1859.

En varias épocas el Gobierno de España hizo al de Francia proposiciones de arreglo para borrar esta deuda que, no por su lamentable origen, deja de ser una obligacion indeclinable.

Al encargarse el actual Ministerio de los negocios públicos, encontró que la última habia sido dirigida en 6 de marzo de 1851, ofreciendo pagar sobre el capital de los 69.567.047 francos un interés gradual desde 1 por 100 en los cuatro primeros años hasta 5 por 100 en el décimonoveno; y sobre la suma de los intereses no satisfechos desde 1.º de enero de 1833, el interés de medio por 100 durante los primeros cuatro años hasta 1 y medio por 100 en el décimonoveno, es decir, que la proposicion del Gobierno era satisfacer la deuda de que se trata (á la manera que se proponia, y luego acordaran las Cortes arreglar la de los particulares.

Tal proposicion no habia sido aceptada por el Gobierno francés; y guiado el Ministerio actual por los mismos sentimientos que el de marzo de 1851, la reprodujo, siendo contestada con una contraproposicion, por la que, renunciando á los intereses devengados desde 1833 hasta el dia, el Gobierno de S. M. Imperial exijia el reconocimiento de una asignacion de 4 por 100 al año, 5 por intereses y 1 para amortizacion, sobre el capital de los 69.567.047 francos.

El Gobierno de S. M. creyó deber procurar alguna reduccion en este capital, disminuir el tanto de interés, aumentando el de amortizacion y la facultad de reembolsar aquel á tipo efectivo que no excediese de 60 por 100; pero estas gestiones solo condujeron á una nueva proposicion del Gobierno francés, ofreciendo reducir el capital citado en 15 millones de francos, si el resto se satisfacía de contado. Considerando el Gobierno de S. M. que obtenida la eliminacion de los intereses desde 1833, que al respecto de 3 por 100 al año representan la suma de 56.349.308 francos 7 céntimos, no debia entrar en ningun arreglo que tuviese por objeto pagar de contado el capital sin obtener su reduccion al menos á una mitad, prosiguió las negociaciones en este sentido, entablándolas á la vez para determinar la forma en que el Gobierno francés habia de satisfacer á los dueños de la fragata *Veloz Mariana* y de otros buques apresados en 1824 el valor de sus reclamaciones, computado en la cantidad de 8 á 10 millones de francos. Reuniendo ambos asuntos, se siguieron negociaciones bajo el punto de vista de abonar al Gobierno francés una cantidad, siendo de su cuenta el pago de

aquellas presas, ú otra menor si quedaban á cargo del Tesoro español.

Planteado en estos términos el arreglo, se ha convenido por los dos Gobiernos en satisfacer al de Francia la cantidad de 25 millones de francos efectivos, subrogándose el de España en la obligacion impuesta á aquel por el laudo arbitral dictado por S. M. el Rey de los Países-Bajos en 13 de abril de 1852, relativo á la fragata mencionada, encargándose además de pagar á los propietarios de los buques franceses capturados á consecuencia de los sucesos de 1823.

Resultado de estos convenios es que el crédito á la Francia, ascendente á francos 125.916.335 7 cént., ó sean rs. vellon 478.482.149 66 cént., se estingue con 25 millones de francos efectivos, mas lo que importen los créditos de las presas, calculados, como se ha dicho, en 8 ó 10 millones de francos.

Como el Tesoro no podria cubrir la suma de los 25 millones de francos en metálico sin apelar á una operacion de crédito, por considerarlo mas ventajoso se procuró estipular con el Gobierno francés que el pago de aquella suma se hiciera en títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada interior al precio corriente el dia en que se hiciese el convenio. Cerrada en estos términos la negociacion, y adoptado el cambio de la Bolsa de Paris del dia 7 de febrero último, el tipo para la cesion de los títulos es el de 48 y medio por 100, valor que, computado al cambio de 5 francos 40 cént. por peso fuerte á que se cõtiza allí nuestra Deuda interior, corresponde á un precio efectivo de 49,76, mayor aun si se toma en cuenta que con esta forma se evitan los gastos de giro y demás que ocasionaria la negociacion de los títulos con particulares y el pago en metálico al Gobierno de Francia.

En tal concepto, la cantidad de títulos emisible para cubrir los 25 millones de francos asciende á rs. va. 190.912.551, 80 cént.

Sensible es tener que solventar una deuda de tan deplorable origen; pero se halla contraindica por tratados internacionales; la representa una inscripcion sobre el Gran Libro de la Deuda pública; fué reconocida por las Cortes en 1835, y con el trascurso de los años ha llegado hasta una suma de importancia, inmensa, que podria ser ocasionaria para graves conflictos en eventualidades que es fácil comprender.

El Gobierno cree que ha cumplido con su deber negociando la solucion obtenida, y las Cortes obrarán con la prudencia que asunto tan importante requiere si votan los medios de extinguir por completo esta obligacion, dan'o con ello un nuevo ejemplo de la fidelidad con que la nacion

cumple sus compromisos, aunque como este procedan de época y circunstancias de infausto recuerdo para su libertad é independencia.

En virtud de lo espuesto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para emitir la cantidad de reales 190.912.551 80 céntimos nominales en títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100, con el cupon corriente, para cancelar en los términos del convenio celebrado con el Gobierno francés en 15 de febrero último la inscripcion sobre el Gran Libro de la Deuda pública, espedita á favor del Tesoro de Francia por virtud del tratado de 30 de diciembre de 1828.

El Gobierno propondrá en su día á la aprobacion de las Cortes los medios de satisfacer á los acreedores por secuestros y presas marítimas verificadas durante los años de 1823 y 1824 las cantidades de que se ha hecho cargo el Tesoro español por el convenio de la espresada fecha de 15 de febrero último.

Madrid 7 de marzo de 1862.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el expediente instruido con motivo de una nota del señor Embajador de Francia, fecha 27 de diciembre último, en la que manifiesta lo conveniente que sería, tanto para los intereses de la renta de Aduanas, cuanto para los de la marina mercante, el que siempre que ocurra el caso de que los Capitanes omitan en sus manifiestos de tránsito algunas de las mercancías que conduzcan para puntos fuera del reino, se les exija una fianza equivalente al importe de la penalidad en que hayan podido incurrir, la cual respondiera en su caso del comiso y multa, si se resolviera en definitiva que habia lugar á la confirmacion de dicha pena.

En su vista: Considerando que la detencion y depósito en las Aduanas de los referidos bultos con las mercancías que contienen durante todo el tiempo que se invierte en la tramitacion del expediente que se instruye hasta que recae el competente fallo, no puede menos de causar perjuicios de difícil reparacion á los dueños de los géneros si aquel es absolutorio, como acontece algunas veces, atendidas circunstancias es-

peiales de buena fe, puesto que se les devuelven fuera de la época precisa que las necesidades del consumo las demanda:

Considerando que es un deber de la Administración superior dispensar amparo y protección al comercio de buena fe y á la navegación, con tal que no refluya en daño de los intereses bien entendidos de la Hacienda pública:

Considerando que con la adopción de la disposición que se solicita se llenan los objetos indicados, pues si bien es cierto que, según las prescripciones de las ordenanzas, los géneros procedentes de comisos deben venderse por regla general en subasta pública, la esperiencia acredita que muchas veces se adjudican por las tres cuartas partes de su valor en tasación, según ordena el art. 503 de las ordenanzas:

Considerando que la entrega de las mercancías, previa fianza del valor en tasación de las detenidas ó importe de la multa, no puede racionalmente irrogar perjuicios ni á los partícipes del comiso ni á la Hacienda pública:

Considerando que este proceder se halla en armonía con el espíritu y letra de las prescripciones contenidas en el artículo 504 de las citadas ordenanzas sobre públicas licitaciones:

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que cuando los Capitanes conduzcan mercancías de tránsito y no incluyan alguno ó algunos bultos en sus manifiestos y se encuentren á bordo, puedan optar entre su detención en la Aduana y demás trámites establecidos para que los intereses de la Hacienda queden completamente garantidos, ó prestar una obligación suficiente y á satisfacción del Gefe de la Aduana que responda en su caso, tanto del valor de las mercancías que contengan, como de los recargos que además haya lugar, según la legislación vigente, previo el oportuno reconocimiento de los cabos y tasación precisa de los efectos que contengan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1862.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición á S. M.

Señora: La índole especial de las obras públicas encomendadas á este Ministerio exige que las mas importantes se realicen por empresas constituidas con este objeto; es, pues, necesario facilitarles Ingenieros para asegurar la buena ejecución, que interesa tanto al Estado como á las mismas compañías concesionarias.

Si hasta ahora se ha luchado con la escasez de personal, que impedia satisfacer esta clase de atenciones y las que tiene á su cargo la Administración, hoy que el cuerpo de Ingenieros va tomando mayor incremento, parece llegado el caso de poner en armonía con esta circunstancia las reglas que han de observarse para la salida de los que se destinan al servicio particular:

Así obtendrán las empresas facilidad de hallar empleados facultativos; el Estado seguridad de la buena ejecución de las obras, y los Ingenieros medios de ampliar sus conocimientos y de acrecer su esperiencia en provecho del servicio público y honra del cuerpo á que pertenecen.

La prudente limitación que se establece, prohibiendo que pasen inmediatamente al servicio de las empresas los encargados de inspeccionarlas, aleja los inconvenientes que de esto pudieran tal vez seguirse, así como las disposiciones que, á imitación de otros institutos análogos, fijan la situación de los Ingenieros, compensan el de-

recho que se reserva el Estado de llamarlos de nuevo á su servicio cuando lo juzgue conveniente.

El Ministro que suscribe, al proponer la modificación del Real decreto de 22 de julio de 1857, cree haber hallado medio de satisfacer las exigencias del servicio de obras públicas con las disposiciones del adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M.

Madrid 19 de marzo de 1862.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Ministro de Fomento podrá autorizar á los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que cuenten á lo menos cuatro años de servicio al Estado, para pasar al de corporaciones, empresas ó particulares. A la solicitud para utilizar los servicios de algun Ingeniero deberá necesariamente acompañar el documento que acredite la aceptación por parte de este.

Art. 2.º Concedida la autorización, el Ingeniero cesará de percibir sueldo del Estado, y será declarado supernumerario en el cuerpo.

Art. 3.º En virtud de esta declaración se darán los ascensos de escala en el cuerpo, siempre que los Ingenieros en quienes recaigan cuenten dos años en el empleo que sirvan.

Art. 4.º Los cinco primeros años que los Ingenieros permanezcan con autorización al servicio de particulares les serán de abono para sus derechos pasivos, y durante el mismo período optarán á los ascensos que puedan corresponderles en el cuerpo. Trascurrido aquel plazo, no conservarán otro derecho que el de ingresar en la escala en el lugar que ocupaban al cumplirse los cinco años.

Art. 5.º No se autorizará para pasar al servicio de una empresa al Ingeniero encargado de su inspección, ni á los que hubiesen ejercido este cargo, á no haber trascurrido tres años desde que cesaron en su desempeño.

Art. 6.º El Ingeniero que se halle al servicio de una empresa necesitará autorización especial para pasar al de otra, contándose siempre desde la primera el plazo á que se refiere el art. 4.º

Art. 7.º En los meses de enero y julio de cada año, los Ingenieros destinados al servicio particular darán parte á la Dirección general de Obras públicas de los trabajos en que se hubieren ocupado en el anterior semestre.

Art. 8.º El Ministro de Fomento podrá revocar en cualquier tiempo la autorización concedida á los Ingenieros para que presten sus servicios á los corporaciones, empresas particulares.

Art. 9.º Queda derogado el Real decreto de 22 de julio de 1857.

Dado en Palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio de Aguilar y Correas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Pedro Jau para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del torrente llamado de Casa Baseta, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Saldes, provincia de Barcelona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, dándole 86 centímetros de elevación sobre el nivel actual de las aguas, y refiriendo esta altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.º El caudal de agua que podrá tomar el concesionario será de 16 litros por segundo de tiempo, sin que pueda aplicarla á otros usos que al movimiento del molino.

3.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección del Ingeniero Gefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar lo que sigue:

«Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que por ese Consejo se dirigió á este Ministerio en 25 del mes actual, proponiendo se fije un término para los que, sentando plaza menores de edad, opten al premio pecuniario al llegar á los 20 años, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 6 de setiembre de 1860, S. M., que encuentra justificados los motivos que sirven de base al citado Consejo para lo que propone, y conformándose con su parecer, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se recuerda á los gefes de los cuerpos de todas armas del ejército el exacto cumplimiento de la Real orden de 6 de setiembre de 1860, y muy particularmente sus artículos 2.º y 11.º

2.º Para todos los voluntarios que han cumplido 20 años de edad en 1860 y 1861, y hayan optado por recibir premio pecuniario, se da, para hacer sus reclamaciones, el plazo improrogable del día 31 de marzo inmediato, en que termina el segundo año económico del Consejo. Los que en dicha fecha no hayan reclamado, solo tendrán derecho al premio desde el día del mes en que figuren en el pedido del cuerpo á que pertenezcan.

3.º y última. Al contar desde el 1.º de abril del corriente, día en que comienza el tercer año económico del Consejo, los que hayan cumplido ó cumplan 20 años y opten por los beneficios de la ley, no tendrán opción á premio pecuniario hasta que, espuesta por los cuerpos el caso en que se halle, apruebe el Consejo el cambio de situación; entendiéndose que desde aquel día han de venir obligados á servir como enganchados los seis ú ocho años que la ley exige.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor

Número 22.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

Razones de humanidad movieron el ánimo de la Reina (Q. D. G.), en 25 de diciembre de 1858, á amparar á los individuos que por causas posteriores á su ingreso en el ejército venían á encontrarse en algunos de los casos de exención comprendidos en el art. 76 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, disponien-

do que, una vez justificados con el oportuno expediente gubernativo, se les expediese la licencia absoluta á fin de que pudiesen acudir con su trabajo á la manutención de los abuelos, padres y hermanos respectivos; y deseando S. M. que tan benéfico objeto no llegase á dejar de cumplirse, como igualmente evitar que por inesperadas circunstancias estos licenciamientos puedan producir una alteración sensible en las fuerzas del ejército, con notable perjuicio de los pueblos, puesto que en último caso estas bajas habrían de ser reemplazadas, se ha servido disponer que desde esta fecha, tanto para los individuos cuyos expedientes se hallen ya incoados, como para los que se promuevan en lo sucesivo, no sean consultados por ese Supremo Tribunal para que se les espida licencia absoluta, sino para su pase al batallón provincial del punto en que reside el abuelo, padre ó hermano que vayan á mantener, ó continuación en los mismos si perteneciesen á los referidos cuerpos; quedando obligados sus gefes á vigilar el exacto cumplimiento por dichos individuos de tan sagradas atenciones, y á dar cuenta al Director general de Infantería en el momento en que fueren desatendidas ó cesaren las causas de exención, quien dispondrá inmediatamente la incorporación de los mismos en uno de los regimientos del arma, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que no se omita medio alguno al instruirse los citados expedientes para justificar si existe ó no el verdadero desamparo que la ley ha querido proteger.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Sr...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Orden público. Negociado 5.º—Quinta.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la liquidación practicada por el Consejo provincial de Toledo á Félix Gómez, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Velada, para la devolución de la suma con que redimió el servicio militar, deduciendo la parte proporcional al tiempo que debió servir como suplente, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Vistos los artículos 95, 98, 116, 122, 153 y 161 de la ley de reemplazos vigente;

Considerando que el art. 115 de la ley previene de una manera clara y terminante que en cualquiera época que resulte cubierta una plaza por número anterior, al que la hubiera redimido se le devuelva íntegra la cantidad que hubiera entregado;

Considerando que esta es una medida de justicia, puesto que sirviendo indebidamente y hallándose cubierta esta plaza por el que la ley obliga, no debe tomarse en cuenta el tiempo que haya estado prestando el servicio para retenerle su importe;

Considerando que al que ha redimido la plaza indebidamente se le puede indemnizar devolviéndole la cantidad entregada, y de aquí que la ley no le señale gratificación alguna;

Considerando que al suplente que ha servido por otro indebidamente, cuando ha servido la plaza personalmente la ley le señala 500 rs. de indemnización, pero contándose al mozo por quien haya servido el tiempo que el suplente hubiera permanecido en las filas;

Las Secciones opinan que á Félix Gómez corresponde que se le devuelva la cantidad íntegra con que redimió su plaza, pero sin que se tenga en cuenta para nada

QUINTA SECCION

Table with multiple columns containing names, dates, and administrative details. Includes sub-sections like 'PROVIDENCIAS JUDICIALES' and 'TERMINA'. The table lists various officials and their actions throughout the year 1861.

el tiempo que el dinero hubiese permanecido en caja, debiendo el quinto propietario extinguir el tiempo de su empeño por completo. Y habiendo tenido a bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen...

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Seccion de Fomento. Negociado 4. Minas. Numero 284. Don Simon Garcia Santa Olalla, Presidente de la Sociedad minera, La Nueva Lira, se servira presentarse en la Seccion de Fomento de esta provincia...

En la noche del 18 al 19 del actual, han sido robadas a Antonia Palacios, viuda y vecina de las Rozas, Las caballerias que con sus señas se espresan al final de esta circular. En su consecuencia, encargo a los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad...

Una mula, pelo castaño, alzada algo mas de 7 cuartas, edad 5 años, esquilada a raya con el pelo helado, colica, una berruga en la nalga izquierda, herrada de las cuatro estremidades y cabezada de casco encarnada de las que generalmente usan las mulas de labor. Otra pelo castaño claro, alzada de uno a dos dedos sobre la marea, edad cerrada, esquilada y con el pelo como la anterior...

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subasta de cajones.

Existiendo en el alfolí de sales de esta córte ciento cuarenta y dos cajones de pino procedentes del envase en que han sido conducidos los ladrillos de sal que en el mismo se espandan, la Administracion de mi cargo, autorizada competentemente por la superioridad, ha acordado se subasten bajo las reglas siguientes:

- 1.ª La subasta tendrá lugar en el mismo local á las dos de la tarde del dia 1.º de abril próximo, ante el Administrador especial de sales y Oficial Interventor de la propia dependencia, asistidos del Escribano actuario.
 - 2.ª No se admitirá postura menor que la de 4 rs. por cada cajon, pudiendo los licitadores hacer proposiciones á lotes de diez envases.
 - 3.ª Para tomar parte en la subasta es condicion precisa depositar antes del acto en la citada Administracion el diez por ciento del importe á que ascienda la proposicion que se intente hacer.
 - 4.ª El remate no causará efecto hasta haber obtenido la aprobacion de la superioridad.
 - 5.ª Si resultaran proposiciones iguales, habrá entre ellas una licitacion especial, siendo siempre preferidas las que se hagan á mayor número.
 - 6.ª Serán devueltos en el acto los depósitos de los licitadores á cuyo favor no haya quedado la subasta.
 - 7.ª Son de cuenta del rematante los gastos de la misma y los de sacar los cajones fuera de la Administracion.
- Madrid 21 de marzo de 1862.—José Fernandez de Riero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos anotados á continuacion para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que tambien se determinan, se les invita para que se presenten á recogerlas, pues en otro caso podrá parales perjuicio.

- Don Agustín de la Calle, provincia de Cáceres.
 - Don Gerónimo Heredia, idem de idem.
 - Don Manuel Anoz, idem de Ciudad-Real.
 - Don Damian Garcia, idem de Guadalupe.
- Madrid 17 de marzo de 1862.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Debiendo proveerse en virtud de lo acordado por la Excm. Diputacion de esta provincia y con aprobacion del Gobierno de S. M., dos plazas de Directores facultativos destinados al estudio de los caminos vecinales no comprendidos en el plan general de comunicaciones del Reino, dotadas con el sueldo de 12.000 rs. cada una, he acordado se abra concurso por el término de un mes, á contar de la fecha del presente Boletín Oficial, para que dentro de él presenten los aspirantes las esposiciones documentadas en este Gobierno de provincia.

Para aspirar á esta plaza se requiere:

- 1.ª Pertener á la clase de Ingenieros, Arquitectos, Directores de Caminos vecinales.
 - 2.ª Ser español y tener cumplidos 25 años de edad.
 - 3.ª Haber prestado servicios en el ramo de obras públicas, generales ó provinciales.
 - 4.ª Ser de buena conducta moral y política, y no haber sido nunca encausado criminalmente ni espulsado de las dependencias públicas por faltas en el ejercicio de los empleos ó comisiones que haya desempeñado.
- Las solicitudes deberán espresar el domicilio de los aspirantes y los Gefes facultativos á cuyas órdenes hayan servido. Lo que se hace público por medio de la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias del Reino, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar su conocimiento.
- Búrges 14 de marzo de 1862.—Francisco de Olazu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma don Manuel Caldeiro, se ha señalado de nuevo para celebrar junta general de acreedores al concurso de don Cándido Luque el dia 28 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, con objeto de examinar y reconocer los créditos presentados.

Lo que se anuncia á los acreedores para que concurran por sí ó por medio de persona debidamente autorizada.—Caldeiro.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia de las Vistillas de esta capital, su fecha treinta de enero próximo pasado, refrendada del escribano Doctor don Angel Abad, recaida en los autos de concurso de don Pedro Armengol, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores de dicho Armengol, por última vez, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser oídos si se presentan sin ellos á la Junta general que ha de celebrarse el dia 30 de abril venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 22 de febrero de 1862.—Francisco Seco.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, su fecha 22 de enero próximo pasado, refrendada del Escribano Doctor don Angel Abad, recaida en los autos de concurso de don Dámaso Villaciervos, se cita, llama y emplaza por última vez, á todos los acreedores de dicho Villaciervos, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser oídos si se presentan sin ellos á la Junta general que ha de celebrarse el dia 23 de abril próximo veniente y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 22 de febrero de 1862.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de Maravillas, refrendada por don Mariano Demetrio de Ortiz, Escribano de S. M., encargado de la vacante de Lamadrid, en las diligencias sobre cumplimiento de un exhorto librado por el señor Juez del partido de Lerma, precedente del expediente que se sigue en dicho Juzgado para la exaccion de costas devengadas por doña Natalia y doña Carlota Revenga, en el pleito que en concepto de pobre sostuvieron con su hermano don Adolfo sobre preferencia á ciertos bienes vinculados, se cita y emplaza á dichas señoras, para que en el término de segundo dia comparezcan en la espresada Escribanía vacante de Lamadrid, á fin de hacerles saber el auto que se menciona en dicho exhorto.

Madrid 24 de diciembre de 1861.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de Navalcarnero y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Arnej, hijo de Cándido y Manuela Sanchez, natural de Petilla de Aragon, provincia de Navarra, de edad de 41 años, guarda que ha sido del monte de Pozuelo de Alarcon, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias en la

causa criminal pendiente contra el mismo y otros consortes, por los daños que causaron á unos perros en el espresado monte; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 19 de marzo de 1862.—Vicente Lopez.—Por mandado de S. S., Mariano Garcia Cantos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA GLORIETA.

Sociedad especial minera. (MINA MALLORQUINA.)

Hallándose en descubierto de varios dividendos por acciones que poseen en esta Sociedad, los señores sócios que á continuacion se espresan, con esta fecha se les hace el tercero y último requerimiento, segun previene el art. 24 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, para que satisfagan al Sr. Tesorero de la misma, que vive calle de Fuencarral, número 44, cuarto principal, las cantidades que respectivamente adeudan, por las acciones de que son poseedores, con mas los gastos de este anuncio y de los dos anteriores.

- Don Manuel Perez Garde, un cuarto de accion 40 reales.
- Don Manuel Rodriguez Bayon, media accion, 40 rs.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial de la provincia, como se previene en la ya mencionada ley.

Madrid 17 de marzo de 1862.—El Presidente, Vicente Joaquin Pascual.

MONTEPIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

SITUACION DE LA COMPANIA EN 28 DE FEBRERO DE 1862.

Número de imponentes.	58.431
Capital suscrito.	Rs. 307.037.285
Titulos comprados.	140.800.000

FIANZA ADMINISTRATIVA: 200.000 DUROS EN EFECTIVO METALICO.

La cobranza de los derechos de administracion se verifica en plazos de uno por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTEPIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cinco años de existencia, es ya conocido del público, lo bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida, enumerando las ventajas generales y especiales que sus Estatutos ofrecen á los imponentes.

Las suscripciones pueden hacerse de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por muerte del sócio.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las Asociaciones que comprende, hallará en la Direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, asi como en los prospectos que se facilitan á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Delegado del Gobierno.—Sr. D. JULIAN JIMENO Y ORTEGA, Oficial casado de Gobernacion.

JUNTA DE INTERVENCION.

- Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Presidente.
 - Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, Vice-Presidente.
 - Excmo. Sr. Conde de Sanafé.
 - Excmo. Sr. Conde de Moctezuma.
 - Excmo. Sr. Conde de Pomar.
 - Sr. D. Fausto Miranda.
 - Excmo. Sr. D. Joaquín de Barroeta Aldama.
 - Sr. D. Ramon Campoamor.
 - Sr. D. Ignacio José Escobar.
 - Excmo. Sr. Marqués de Auñón.
 - Excmo. Sr. Conde de Alcolea.
 - Sr. D. Alonso Gullon.
 - Sr. D. Andrés Laballero y Rozas.
 - Sr. D. Joaquin José Cervino.
 - Excmo. Sr. Conde de Balsacon, primer Secretario.
 - Sr. D. Manuel Ilorriain, segundo id.
- DIRECTOR GENERAL.—Excmo. Sr. Duque de Bivas, Grande de España.
SUBDIRECTOR GENERAL.—Excmo. Sr. Marqués de San José.

EDITOR D. JUAN ANTONIO GARCIA.—Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, 50, bajo. MADRID: 1862.

Concedida la licencia de pagar los derechos de esta obra por el Sr. D. Juan Antonio Garcia, Editor de este Boletín Oficial, en virtud de un convenio celebrado con el Sr. D. Juan Antonio Garcia, Editor de este Boletín Oficial, en virtud de un convenio celebrado con el Sr. D. Juan Antonio Garcia, Editor de este Boletín Oficial.